

El abogado y el procurador de pobres: la representación de esclavos y esclavas a fines de la Colonia y principios de la República¹

The lawyer and solicitor of the poors: the representation of slaves in the late Colonial and Republican periods

Carolina González
El Colegio de México/Universidad de Chile

Resumen

El presente trabajo pretende acercarse a la figura del abogado y procurador de pobres, a partir de la revisión de litigios por carta de libertad y papel de venta elevados por esclavas y esclavos en Santiago de Chile. De las demandas y documentos administrativos podemos deducir la influencia del abogado de pobres en la transmisión de saberes letrados sobre la esclavitud. Así, se entenderá al abogado de pobres como un mediador en la cultura judicial.

¹ Este trabajo forma parte de mi tesis doctoral (en curso) sobre esclavos y esclavas litigantes en Santiago de Chile, CEH-COLMEX. El presente texto se articula con avances investigación de la tesis citada presentados en diversos encuentros académicos. Algunos de estos avances se han publicado en: Carolina González Undurraga, “*Para que mi justicia no perezca. Esclavos y cultura judicial en Santiago de Chile, segunda mitad del siglo XVIII*”, en *Autoridades y prácticas judiciales en el Antiguo Régimen. Problemas jurisdiccionales en el Río de la Plata, Córdoba, Tucumán, Cuyo y Chile*, coordinado por María Paula Polimene (Rosario: Prohistoria Ediciones, 2011). Carolina González Undurraga, “Las posibilidades del registro judicial para rastrear la recepción de saberes sobre justicia y gobierno”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, puesto en línea el 30 enero 2012 [nuevomundo.revues.org/62418]. Carolina González Undurraga, “Lo verbal en lo letrado. Una reflexión a partir de los procedimientos judiciales (Chile, fines de la colonia y principios de la república)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, puesto en línea el 11 de julio de 2012 [nuevomundo.revues.org/63570]. Carolina González Undurraga, “*Una injusta servidumbre. Algunas nociones sobre la esclavitud en los registros judiciales (México y Santiago, segunda mitad del siglo XVIII)*”, en *Trasposos Iberoamericanos*, editado por Ana Díaz y Daneo Flores (Murcia: Colección Vestigios, Editum, Red Columnaria, en prensa).

Palabras claves: abogado de pobres, cultura judicial, saberes letrados, saberes profanos, esclavitud.

Abstract

This paper aims to describe the figure of the *abogado* and *procurador* of the poors (lawyer of the poors), by reviewing slaves lawsuits for freedom letter and selling paper in Santiago de Chile. From the claims and the administrative documents we can deduce the influence of the lawyer of the poors in the transmission of juridical knowledge on slavery. Thus, we will understand the lawyer of the poors as a mediator in the judicial culture.

Key words: lawyer of the poors, judicial culture, juridical knowledge, profane knowledge, slavery.

Recibido: 20 de septiembre, 2012

Aceptado: 7 de diciembre, 2012

Correo electrónico: carolina.gonzalezu@gmail.com

Presentación

A partir de la revisión de litigios por carta de libertad y papel de venta elevados por esclavas y esclavos en Santiago de Chile durante el siglo XVIII e inicios del siglo XIX, particularmente entre 1770 y 1823, sabemos que el abogado y procurador de pobres tuvo un rol más allá de lo meramente formal en la representación judicial. Su injerencia no sólo competía a cuestiones establecidas en el procedimiento jurídico. De las demandas y documentos administrativos podemos deducir su influencia en la transmisión de “saberes letrados” sobre la esclavitud.

Así, el presente trabajo pretende acercarse a la figura del abogado y procurador de pobres, según señalan indistintamente los litigios revisados. El uso conjunto o diferenciado de dichos términos se pudo deber, como veremos más adelante, a que los abogados de pobres cumplían además las tareas propias de un procurador. Por lo tanto, en algunos casos estamos ante defensores con formación de abogados, aun cuando en las demandas se les señale como procuradores. Por otro lado, a veces efectivamente se trata de dos personas diferentes: un abogado o

asesor letrado y un procurador que tramita la causa y generalmente es el mismo a lo largo del juicio.

Hasta ahora, no he encontrado ningún estudio exclusivo sobre el abogado de pobres en la Capitanía General de Chile, ni sobre los procuradores. Tampoco he encontrado el nombre de alguno de ellos en diccionarios biográficos o genealógicos. Sólo se les menciona en obras generales sobre la abogacía en Chile².

He organizado este trabajo en tres partes. En la primera, propongo entender al abogado y procurador de pobres como un mediador de saberes letrados y profanos en la cultura judicial. En la segunda, describo algunas de las condiciones en que los abogados de pobres realizaban su oficio. Finalmente, me aproximo a la manera en que los abogados de pobres desplegaban sus saberes letrados sobre la libertad en las defensas de esclavos y esclavas.

El abogado y procurador de pobres: un mediador en la cultura judicial

Aclarado lo anterior, y para efectos de esta propuesta, propongo entender al abogado de pobres como un mediador entre el mundo jurídico, que llamaré de “saberes letrados”, y el mundo de los litigantes, que llamaré de “saberes profanos”. Así, el abogado de pobres es un mediador en la cultura judicial.

Defino la cultura judicial como aquella en la cual la resolución de conflictos entre particulares implicaba una reflexión en el espacio de los tribunales de justicia (colegiados o unipersonales) sobre asuntos especialmente delicados para el ordenamiento político y social. En este caso, los conflictos particulares de esclavos y amos se relacionaban con los límites de la obediencia de los primeros y con los derechos de propiedad de los segundos; y

² Ver Javier González Echenique, *Los estudios jurídicos y la abogacía en el Reino de Chile* (Santiago: Universidad Católica de Chile, 1954), 299-302. Trabajos más recientes sobre los abogados a partir de relaciones de méritos y servicios en Alberto Gertosio Páez, “Los abogados en el Chile indiano a la luz de las “relaciones de méritos y servicios”, *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 27 (2005): 233-50. Para el caso de Nueva España ver Víctor Gayol, *Laberintos de Justicia. Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, 2 vols. (Zamora: El Colegio de Michoacán, 2007).

también con la manera de comprender socialmente esos aspectos³. Estamos, sin duda, ante un tema de poder: el gobierno de la casa y la sociedad en su conjunto⁴.

Por cultura judicial también comprendo una instancia de producción e intercambio de saberes (letrados y profanos) sobre justicia y gobierno que se expresaban en los registros documentales judiciales, como los litigios. Estos podían versar sobre diversas materias, como la esclavitud, y los saberes que a propósito de éstas se desplegaban, provenían de tradiciones diversas que se relacionaban en el espacio judicial, siendo el abogado de pobres una figura clave en dicho intercambio por su relación cercana a los litigantes.

Según el *Diccionario de Autoridades* de 1734, “letrado”, del latín *litteratus* era: “el docto en las ciencias: que por estas se llamaron letras, fe le dio este nombre”. También por “letrado” se entendía “comúnmente al Abogado”. Es decir, “letrado” se refería de manera general a quien manejaba saberes relativos a “las ciencias, artes y erudición” y de manera específica a quienes ejercían el derecho en tribunales de justicia.

Estos sentidos se mantuvieron vigentes a lo largo del siglo XVIII y principios del XIX, es el caso del letrado como abogado. Por lo tanto, y según la documentación revisada para esta investigación, cuando me refiero a saberes letrados se debe considerar aquellos que manejaban abogados, así como bachilleres, escribanos y agentes legos de justicia. Es decir, el personal relacionado con el ámbito judicial en toda su extensión⁵.

³ Sobre las prácticas sociales de la servidumbre en el caso chileno ver William San Martín, “Esclavitud, libertad y (des)integración afroestiza. Representaciones y prácticas culturales a partir de litigios judiciales. Chile, 1755-1818” (Tesis de Magister en Historia, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2011, inédita).

⁴ Al respecto, son elocuentes las argumentaciones de la parte demandada: la del amo. En algunas de éstas se detectan los miedos que podía despertar la posible liberación de un esclavo legitimada por la justicia. En 1770, el procurador de doña Ana Vera afirmaba que: “... por tales acciones [levantar auto de pedimento] desnudas de merito fuera abrir una Puerta por donde los Esclavos se excusaran de la servidumbre, molestando a sus Amos con tan falsas demandas que mas me admira haiga quien las dirija”, ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 2113, p. 3, año 1770.

⁵ Si bien cabe aclarar que los agentes legos de justicia no eran precisamente letrados, a veces no había una frontera tan clara entre los saberes que ambos

Aun cuando esos saberes letrados habían sido producidos en las universidades o las cortes reales, y habían sido plasmados en textos, fuesen manuscritos o impresos; su circulación cruzó las fronteras de los espacios formales para los cuales habían sido creados. En efecto, no podía ser de otro modo, en la praxis judicial no fueron materia exclusiva de los “doctos” en Derecho o de los agentes de justicia, fuesen letrados o legos. Debido que las tramitaciones judiciales comprendían procedimientos verbales, estos saberes alcanzaron los oídos de todo aquel que pidiera justicia.

En 1762 el licenciado don Hilario Cisternas, quien había sido designado como abogado de pobres por el gobernador Manuel Amat, presentó la información de sus “distinguidos” servicios como abogado de pobres de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago de Chile⁶. El informe de Cisternas tenía la forma de interrogatorio para que diversos agentes de justicia (escribanos y abogados) respondieran una serie de preguntas que confirmaban que Cisternas se había transformado en un abnegado defensor de los pobres de la ciudad de Santiago. En ésta, al parecer, los “miserables” eran los principales reclamadores de justicia y como tales tenían derecho a presentarse como “caso de corte”. Es decir, no debían pagar por acceder a la justicia, en teoría sus demandas debían ser tramitadas ante la Real Audiencia.

Entre los miserables habían, era de esperarse, esclavos. Por su condición de miserables podían presentarse como caso de corte. Es decir, ser representados sin costo alguno por el abogado de pobres.

Al respecto, don Justo de Águila, escribano público y de cabildo declaró que:

manejaban. Así, he optado por incluirlos dentro de dicho espacio en el entendido que administraban justicia. Sobre los agentes legos ver Darío Barrera, “Voces legas, letras de justicia. Culturas jurídicas de los legos en los lenguajes judiciales (Río de la Plata, siglos XVI-XIX), en *Bajtín y la historia de la cultura popular: cuarenta años de debate*, editado por Tomás Mantecón (Santander: Universidad de Cantabria, 2008), 347-68. Alejandro Agüero, “El testimonio procesal y la administración de justicia penal en la periferia de la monarquía católica, siglos XVII y XVIII”, *Acta Histriae* 19 (2005):43-60. También he optado por entender a los legos dentro del mundo de saberes letrados para no confundirlos dentro de lo que llamo saberes profanos y que sería un ámbito relacionados con los litigantes, como se verá a continuación.

⁶ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1951, p. 3, año 1762, fojas 77-97v.

“me consta, y es muy publico que [abarcó] todas las causas de pobres, assi civiles como criminales, siendo las ultimas donde mas ha travajado, y *llegando â defender esclavos* contra el [...], y poder de sus Amos, a unos por sus crueles sevicias, y a otros por quererlos extrañar del R.no siendo casados...”⁷

Lo anterior se reitera en otras declaraciones de la relación de méritos de Cisternas e indica que los mismos esclavos buscaban la representación del defensor de pobres, debido a los malos tratos de sus amos, así como querer venderlos a Lima, separándolos de sus redes familiares locales. Estos alegatos, cabe decir, eran comunes en los litigios que he revisado para mi investigación doctoral.

Quince años después, en 1777, el abogado Diego Toribio de la Cueva, afirmaba en la defensa que hacía de una mulata esclava:

“que *todos los días tiene repetidas quejas de los miserables esclavos de diferentes amos*; lo uno; porque ha estos les es dificultosísimo la prueba contra los Poderosos; y lo segundo porque siempre ha reconosido el mal excito de estas cosas...”⁸

Al igual que en el informe de Cisternas, el comentario de De la Cueva señala, entre otras cosas, que los esclavos iban a quejarse (es decir a querellarse⁹) ante las justicias de la ciudad de Santiago y que ellos, como abogados de pobres, cumplían lo mejor que podían con su obligación de defenderlos.

La similitud de los testimonios de los abogados, así como el contexto en que cada uno produjo su escrito, pudieran llevar a suponer que estamos ante una estrategia retórica, o un tópico jurídico, para mover a la justicia de los jueces y no ante una descripción “fiel” de la realidad judicial. Sin embargo, cientos de litigios registrados en los fondos del Real Audiencia, Capitanía General y Judicial Santiago (y Judicial de diversas provincias), invitan a pensar que no se trataba de una mera estrategia, sino

⁷ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 2872, p. 3, año 1757, f. 85v.

⁸ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1593, p. 2, año 1776, f. 45.

⁹ Algunos de los significados de queja: “Quejarse. Significa también lo mismo que querellarfe”, *Diccionario de la lengua castellana* (Madrid: Real Academia Española, 1737), 463.

que efectivamente esclavos y esclavas, al igual que otros pobres, eran asiduos a los espacios de justicia.

La litigación esclava no era de extrañar si se considera que había diversos *corpus* jurídicos que establecían el derecho de los esclavos a demandar justicia. Estos se vinculaba con una tradición filosófica, política, teológica y jurídica que se encontraba reunida en diversos *corpus* doctrinarios, como la *Política* de Aristóteles, las *Siete Partidas* de Alfonso X, la *Política Indiana* de Juan de Solórzano y Pereira¹⁰, los llamados *Códigos Negros* españoles o Real Cédula de 1789¹¹. En los textos señalados, se explicaba la naturaleza y causas de la esclavitud, servidumbre o cautiverio.

Ahora bien, los esclavos estaban al tanto de sus derechos por diversas vías. El abogado y procurador de pobres, y luego de 1789 el protector de esclavos (figura creada por la *Instrucción* o *Real Cédula* de ese año¹²), era uno de esos medios. La palabra hablada era la forma de transmisión de saberes entre el abogado de pobres y los demandantes en condición de esclavitud¹³, cuestión que se deriva de ese ir a “quejarse” mencionado más arriba.

Así, el acto mismo de “quejarse” implicaba una transmisión recíproca de saberes sobre la esclavitud, en este caso, entre abogados y litigantes. Ese intercambio permitía la difusión y encuentro de saberes letrados y profanos. Aquí se entiende por saberes profanos aquellos que remiten al ámbito de lo que “no es sagrado, ni sirve a sus usos, sino al del comun de la gente”¹⁴.

¹⁰ Al respecto ver José Andrés-Gallego, *La esclavitud en la Monarquía Hispánica: un estudio comparativo*, en *Tres grandes cuestiones de la historia iberoamericana*, coordinado por José Andrés-Gallego (Madrid: Fundación Mapfre, 2005) y Jesús García-Añoveros, *Los argumentos de la esclavitud*, en *Tres grandes cuestiones*.

¹¹ Al respecto ver Manuel Lucena Salmoral, *La esclavitud en la América Española* (Varsovia: CESLA, 2002), 237-70. Para Lucena estos *Códigos* son “una expresión típica del despotismo ilustrado y surgieron en el último tercio del siglo XVIII, como consecuencia de la nueva política de rentabilización de las colonias insulares del Caribe”, en Manuel Lucena Salmoral, *Los Códigos Negros de la América Española* (Alcalá: UNESCO, Universidad de Alcalá, 1996), 5.

¹² *Real Cédula de Su Magestad Sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos*, 1789, en Lucena Salmoral, *La esclavitud*, 279-84.

¹³ Al respecto ver González, “Lo verbal en lo letrado”.

¹⁴ En un primer momento identifiqué lo que ahora llamo “profano” con saberes legos, sin embargo si bien una de sus definiciones es estar “falto de noticias”, remite a ámbitos de la administración de justicia; razón por la cual profano es un mejor adjetivo, pues lo que a me interesa es destacar que en el

Dicho de otro modo, el cruce de saberes letrados y profanos era aquel de saberes jurídicos en particular, o doctos en general, y saberes generados en la práctica social y que a raíz de un litigio terminaban siendo parte de la cultura judicial.

Así, los abogados y procuradores de pobres, estructuraban los testimonios de la población esclava y los ajustaban al formato y lenguaje jurídico. No olvidemos que en un escenario urbano, la cultura jurídica comprendía un “conjunto de ideas, actitudes y expectativas respecto del Derecho y las prácticas legales así como su uso cotidiano, faceta en que abogados y procuradores intervenían activamente”¹⁵. Además y junto a éstos, intervenía la población litigante pues, en definitiva, era ella la que usaba el andamiaje jurídico-judicial para los fines más diversos.

Por su parte, el término “saber” tenía diversas acepciones. De sus múltiples significados, algunos de los cuales se relacionaban con el manejo de las artes y ciencias: “lo mismo que sabiduría, comprensión de las ciencias, ó de otras cosas. *Scientia, sapientia*”; o con “conocer, ó tener noticia de alguna cosa...”; así como “tener habilidad para alguna cosa, ó estar instruido y diestro en algún arte, ó facultad...”; me interesa el sentido que remite a los que se sabe o aprende en la práctica cotidiana, o aquello que está en la costumbre. Así, “saber”: “se suele tomar por practicar, ó acostumar...”. Si la costumbre también estaba considerada por el Derecho en la resolución de los conflictos, este sentido de “saber” es pertinente a esta propuesta. Además si “saber” se relaciona con un saber hacer, permite entender lo letrado y profano de manera flexible. Sus vínculos en la cultura judicial no son de extrañar.

El cargo de abogado y procurador de pobres: su presencia en los registros judiciales

Según Enrique Zorrilla Concha, en la Real Audiencia de Santiago: “Existía un abogado de turno, encargado de la defensa

espacio judicial hay saberes sobre la esclavitud que se producen en la práctica social misma, de ahí que haya optado por “profano” por parecerme más cercano al sentido que estaba buscando.

¹⁵ Renzo Honores, “Pleytos, letrados y cultura legal en Lima y en Potosí, 1540-1640”, *Latin American Studies Association XXVI International Congress* (2006) [www.justiciaviva.org.pe/informes/historia/lasa_2006_honores.doc].

de pobres, cuyos honorarios debían sacarse de las penas de cámara y de gastos de justicia”¹⁶. Al respecto, la situación del tribunal supremo de la Capitanía General de Chile era de precariedad. Si bien habían abogados de pobres, al parecer no se les pagaba con regularidad. Según el informe presentado por Hilario Cisternas, su sueldo debía ser de 800 pesos anuales. Sin embargo, según Cisternas, desde que había entrado a servir el oficio, hacía unos ocho años, alrededor de 1754, sólo había recibido 93 pesos, lo que con todo no habría afectado la correcta defensa de sus representados:

“es constante que en ocho para nueve que â que sirve el oficio, solo ha persivido noventa pesos en tres libramientos, siendo la asignacion de ochocientos ânuales, y casy innumerables las causas de Pobres que se ponen a su cargo, en cuio despacho no se experimenta demora, por privilegiarlo al de los Negocion(sic) que tiene de Ynteres; ...”¹⁷

Los declarantes en el informe de Cisternas confirmaban sus dichos. El problema era que los fondos de las penas de cámara, destinados para el pago del cargo del abogado de pobres, estaban agotados. Según don Antonio Alamos, abogado de la Real Audiencia, Cisternas nunca había percibido el salario designado:

“...el salario de ochocientos pesos anuales, lo que nunca ha persivido el dho Liz.do Dn Hilario, porque como el ramo de penas de cámara sea el que esta destinados asi para este como para otros salarios y se halle tan exausto de Dinero de allí se sigue que no se pague alguno... y como sean muchos los interesados nase de esto que dho Liz.do Dn Hilario sirve dho oficio sin reportar lucro alguno que despachado el dho titulo sabe el declarante, y es publico, y notorio...”¹⁸

He podido establecer, según los inventarios de los fondos documentales y los casos que efectivamente he revisado, que la figura del abogado de pobres tuvo una participación permanente en la mayoría de las demandas de esclavos y esclavas. Es decir, en las demandas de pobres. Dicho funcionario, participaba desde el inicio del litigio, o se integraba durante el proceso. En algunas

¹⁶ Enrique Zorrilla Concha, *Esquema de la justicia en Chile colonial* (Santiago: Colección de Estudios y Documentos para la Historia del Derecho Chileno, Universidad de Chile, 1942), 88.

¹⁷ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1951, p. 3, año 1762, f. 96 v. (la cursiva es mía).

¹⁸ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1951, p. 3, año 1762, f. 90v. (el destacado es mío).

demandas estaba ausente o, al menos, el cargo no era explícito; lo que pudo deberse a que otros asesores letrados aconsejaban al demandante o porque algún familiar, como el marido de una esclava, representaba a la litigante.

Hubo abogados de pobres que se mantuvieron por décadas en dicho cargo. Destacan nombres como el de Pedro Antonio Lepe para las décadas de 1740 y 1750; y el de José Toribio de la Cueva para las décadas de 1760 y 1770, aproximadamente. Ellos representaron durante su carrera a cientos de esclavos y otros *miserables*. También encontramos, aunque de manera esporádica, al citado Hilario Cisternas en los litigios revisados. Las afirmaciones de su informe de méritos y servicios llevan a pensar que hubo casos que no se conservaron hasta el presente. Por otro lado, y según su disponibilidad, a veces actuaba más de un procurador de pobres en un mismo litigio.

Por último, a partir de mediados de la década de 1780, los nombres de los defensores que aparecen en los litigios de la población esclava, eran variados. Esto pudo deberse a que por auto acordado del 20 de diciembre de 1784 la real Audiencia “realizó una reforma en lo referente a su nombramiento [del abogado de pobres], salario y duración en el oficio. Considerando que las penas de cámara no eran suficientes para pagar el salario que en justicia merecía”¹⁹. Según González Echenique, esto habría regido, si bien con algunos cambios menores, hasta la época independentista.

Se puede afirmar, entonces, que no había un solo abogado de pobres, sino varios actuando al mismo tiempo. Así, el supuesto de que “lo normal es que hubiera un solo abogado de pobres”²⁰, es cuestionable. El estudio de la práctica de los abogados, a través de los litigios, se evidencia cada vez más necesaria para contrastar lo que teóricamente debía suceder en el espacio judicial.

Ahora bien, por muchos abogados de pobres que hubiere, o pudieran ser nombrados como tales según la coyuntura, la fiel ejecución del cargo no siempre era fácil. Nuevamente la escasez de recursos hacía que aquellos tuvieran que resolver cuestiones que no eran de su estricta competencia. Gracias a la relación de méritos de Cisternas, sabemos que pagaban amanuenses de su

¹⁹ González, *Los estudios jurídicos*, 301.

²⁰ González, *Los estudios jurídicos*, 300.

propio bolsillo y que además realizaban trámites propios de procuradores. Esto se debía también a la alta demanda de litigios de pobres:

“El numero de civiles que ay pendientes en los tribunales de esta corte, no [...] de trecientas para quatrocientas, y de estas, la mitad serán de pobres que la Rl Audiencia declara; y defendiendolos todos el dho Abogado [Cisternas], *ya se vee, no solo, lo que travajará, sino lo que gastará en pagar Amanuense, que escriba los escritos, pues este nunca lo haze de oficio, y lo acostumbrado es pagar dos reales por cada foxa, por cuia razón [quisa], ni con los ochocientos pesos si se le dieran pagara el Abogado un año al Amanuense.... Tambien hà echo el oficio de Procurador, pues aunque lo ay, y muy honrrado, este cumple por su parte solo con sacar los auttos llevárselos, y firmar los escritos, por lo qual el dho Liz.do personalmente se ha envarasado, solísitando composturas, mediando con los acreedores, intercediendo por los esclavos con sus Amos, y en suma haciendo con todos los pobres lo que haze un Amoroso Padre con su Hijo; de cuios afanes le resulta, no tener tiempo para el despacho de tal qual causa lucrativa, que defienda, assi por esta razón como por las implicaciones en las defensas de reos, y pobres*”²¹

En este contexto, no es raro encontrar abogados de pobres que se negaran a representar a los “miserables” por razones de exceso de trabajo. En 1762, Isabel Cañol, negra esclava, reclamaba ante la Real Audiencia que el abogado de pobres había rechazado representarla en su demanda por carta de libertad. El motivo, se habría encontrado muy ocupado:

“aunque para usar del derecho que en tal casso me compete e *ocurrido al Abogado de Pobres en busca de su patrocinio se a resistido sin otro titulo según, entiendo que el de ser una triste desvalida y no tener con que pagarle su onorario*”²²

Ante esto, la Real Audiencia ordenó que Hilario Cisternas, abogado de dicho tribunal, fuese el “Abogado de Pobres” que defendiera a Isabel. Más de 30 años después, la historia continuaba. Esta vez, la esclava María Mate, alegaba haber:

“ocurrido al *Abogado de pobres en lo civil que a mas de hayarse sumamente embarazado con la expedicion de muchos negocios de pobres que tiene a su cuidado, no puede patrocinarne â causa de que tengo que valerme de*

²¹ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1951, p. 3, año 1762, f. 85-86v. (la cursiva es mía).

²² ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 2605, p. 4, año 1762, f. 109 (la cursiva es mía).

cierta [con]testacion del mismo Abogado, por cuyo motibo se hallaria implicado para hacerlo, y siendo yo una miserable que por tal debo ser protegida por patrocinante que no me llebe dinero pues no lo tengo he de merecer de la piedad de V.A. se digne nombrarme Abogado que me patrocine...”²³

En lo relativo a la defensa de esclavos y esclavas, hacia fines del XVIII la corona española pretendió crear un ordenamiento jurídico que cumpliera de manera más efectiva con la protección de los derechos de personas esclavizadas²⁴. Para esto se ordenó una normativa para todo el Imperio que, no obstante, más que innovar en la materia, recogió la legislación ya existente. Es el caso de la *Real Cédula de Su Magestad Sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos* del año 1789²⁵.

Si bien la normativa había sido creada pensando principalmente en las posesiones caribeñas de la monarquía, la real cédula se aplicó en toda América. En la Capitanía General de Chile se encuentran litigios que la citan, ya sea para solicitar determinado tipo de sentencia a la autoridad correspondiente, ya sea para recomendar que las súplicas de algún esclavo fuesen presentadas ante el Procurador Síndico de Ciudad. En el documento de 1789, se establecía que estos agentes debían actuar en “calidad de Protectores de los Esclavos”²⁶:

“El Proc.r Sindico Gral de ciudad, en los autos con dn Agustin de Arguelles sobre el castigo que ha executado en la Persona de su esclava Maria de los Angeles... dice, que en conformidad al merito que resulta de la informacion producida por parte de esta..., y de la certificación q.e se le sigue [se refiere al certificado del cirujano por heridas]; *se ha de servir Vmd declarar, y determinar en esta inst.a conforme â lo acordado p.r S.M. en Su R.l Cedula de 31 de Mayo de 89, haciendo en aquel la condenacion que en esta se previene, q.e assi procede, y debe practicarla...*”²⁷

Ahora bien, en los litigios revisados he podido establecer que con la Real Cédula de 1780 tanto el protector de esclavos, o procurador síndico general, como el procurador de pobres, ya sea en lo civil o en lo criminal, fueron los agentes judiciales

²³ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 2199, p. 4, año 1805, f. 114 (la cursiva es mía).

²⁴ Ver Lucena, *La esclavitud*, 221-313.

²⁵ En Lucena, *La esclavitud*, 279-84.

²⁶ Lucena, *La esclavitud*, 283.

²⁷ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1591, p. 3, año 1795 (el destacado es mío).

encargados de la defensa de esclavos. Es decir, la figura del abogado y procurador de pobres se mantuvo activo en la representación.

Serrandose la puerta de la libertad: la representación de esclavos a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX

Me he referido a los abogados de pobres como portadores de saberes letrados, en particular sobre la esclavitud. Estos saberes se encontraban establecidos en una serie de corpus jurídicos como las *Siete Partidas*, *Recopilación de las Indias*, sínodos, la *Real Cédula* de 1789, la ley de libertad de vientres de 1811. En los litigios revisados, a veces se encuentran pequeñas modificaciones de algunas leyes; así como interpretaciones divergentes de una misma ley según la parte litigante.

Por ejemplo en 1757, el abogado y procurador²⁸ de la esclava Ana Manuela Jaúregui, amparaba su petición en la ley 8^a, título 5, Libro 7 de la *Recopilación de las Indias* de 1680. Ésta:

“abla Generalmente de todos los esclabos, que yntentan libertad; Proclamando a ella, como que les compete por derecho natural; Y queriendo sacudir el pesado Yugo de la servidumbre, que en odio y perjuicio de ellos yntrodujo el de derecho de las Jentes: Y para esos recurfsos *no solo les consede la ley de Yndias el caso de corte* (pues sin ella gosaban de ese Pribilejio, por personas miserables, y naturalesa de la causa de libertad); Sino que los recomienda particularmente a las reales Audiencias; encargandoles la atenfsion en sus caufsas de libertad”²⁹

Ahora bien, la *Recopilación de las Indias* no hace mención al caso de corte. La ley sólo señala:

²⁸ En este caso se trata, al parecer, de dos personas. El abogado o asesor letrado sería quien firma como Dr. Durán y el procurador quien firma como Pedro Antonio Lepe.

²⁹ ANCh, Real Audeincua, vol. 2872, p. 3, 1757, f.96. En otra parte del juicio se afirma que esta ley, sobre la que además se indican numeraciones variadas dentro de la *Recopilación*: “concede el caso de corte a los Negros, Negras u otros cualesquiera tenidos por esclavos, quando proclamaren a la libertad” (f.97)

“Ordenamos a nueftras Reales Audiencias, que fi algun Negro, ó Negra, ó otros qualequiera, tenidos por efclavos, proclamaren á la libertad, los oigan, y hagan jufticia, y provean, que por efto no fean maltratados de fus amos”³⁰

La versión de la ley que se presenta en el litigio es interesante pues, se puede suponer, hace alusión a la ley así como a lo que se practicaba comúnmente en los tribunales en relación a las peticiones de la población esclava.

Por otro lado, en la mayoría de las demandas de esclavos y esclavas, los abogados de pobres apelaban a la ley 1ª, título 22, Partida IV, que afirmaba: “Aman, e codician naturalmente todas las criaturas del mundo la libertad...”. Es decir, se hacía referencia al Derecho Natural. Durante el período de la independencia e inicios de la república, aquella tomó un tono “ilustrado” vinculado a los derechos del hombre o de la humanidad. En ese sentido, y como veremos a continuación a través de algunos ejemplo; los saberes letrados sobre la esclavitud (y por ende la libertad) se repitieron en diversos litigios, en distintas versiones, y por diversos abogados y procuradores de pobres.

En 1785 el procurador de pobres Claudio Mena defendía a Ana María, mulata esclava, como caso de corte. La esclava se presentaba para demandar por un papel de venta a precio justo, un “rescate por el justo precio”, que le permitiera automanumitirse para conseguir su libertad.

Ana María había reunido el dinero de su libertad, tasada en 300 pesos, gracias a su madre “q.e p.a dho efecto ha vendido varias alajitas, y animales de campaña q.e la han permitido criar sus Amos los Covarrubias, sin q.e le sea factible dar mas”³¹. Sin embargo, el albacea encargado de Ana María, como propiedad de su amo fallecido, había subido a 400 pesos el precio de venta durante el juicio. Según el procurador de pobres esto atentaba contra el derecho de los esclavos a la libertad:

“como esta esclava tenga en lo presente deseos de libertarse y pronta la misma cantidad de trecientos pesos en que fue vendida *ha ocurrido al precitado Albacea para que se la admita, y la otorgue correspondiente carta de libertad, mas reusa ejecutarlo con el pretexto de que hay Persona que ofresca*

³⁰ *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, tomo II (México: Porrúa, 1987), 286.

³¹ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 2620, p.2, año 1785, f.40v.

quatrocientos, aunque confiessa, que fue tazada al tiempo de la que se hizo de los bienes de la testamentaria de su cargo en treientos, y cincuenta pesos. Mas como en las circunstancias presentes no se trate de venta, sino de rescate por el justo precio, no puede tenerse consideracion, ni â lo mas que ofrecen, ni al exceso de la tasacion: no â lo primero, pues â la sombra de una oferta exorbitante se irrogaria un gravissimo perjuicio â los Esclavos, serrandose la puerta de la libertad, por imposibilitarles la excibicion del precio; y al propio tiempo estaria en manos de los Amos privarles de este unico alibio, valiendose de un tercero, que ofreciese por el siervo una cantidad que no pudiese este contribuir: ni tampoco parece debe estarse por la tasacion hecha de 350 pesos pues esta tiene respecto â la vaja, y decadencia que es regular, y mui comun al tiempo de la venta, pues rara ocacion se vende la especie en lo mismo, q.e se tazó, y por consiguiente sera atendible el precio medio de los treientos pesos...”³²

De esta manera, Mena apelaba a que todos los derechos favorecían la libertad y así debía hacerlo el juez:

“VA. teniendo presnte, q.e todos los Derechos favorecen la libertad, y que los dhos treientos pesos fueron precio justo, reputado por tal de los vendedores primitivos, y del comprador Dn. Lorenzo, sin que intervenga circunstancia, q.e haga mas apreciable â esta esclava, se ha de servir declarar que la cantidad predha es el legitimo, y verdadero precio de su rescate, y q.e recibendolo el Albacea debe otorgar la correspondiente carta de libertad...”³³

Otro caso que da cuenta de la circulación de los saberes letrados sobre la esclavitud y la libertad en los expedientes judiciales es el de María de la Luz Soto. En vísperas de la independencia, María de la Luz Soto, mulata o parda libre, según se la señala, levantaba pleito ante la Real Audiencia de Santiago en 1809 para el “exclaresimiento de su libertad”³⁴.

María de la Luz había sido esclava de doña Xaviera Soto en la hacienda que ésta tenía en el valle de Putaendo. Doña Xaviera había dejado libre a su esclava, sus hijos y su vientre en 1794, al momento de testar. Un testigo recordaba que doña Xaviera le había dado “(...) la libertad â M^a de la Luz y sus hijos por lo agradecida que de ellos estava por sus fidelidad y muchos servicios y porque la estava[n] manteniendo”³⁵.

³² ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 2620, p.2, año 1785, f.40-40v. (la cursiva es mía).

³³ ANHCh, *Real Audiencia*, vol.2620, p.2, f.40v. (la cursiva es mía).

³⁴ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 902, p. 3, año 1809.

³⁵ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 902, p.3, año 1809.

Estas disposiciones se debían haber hecho efectivas en 1802, cuando falleció doña Xaviera. Sin embargo, en 1809, siete años después, dicha libertad aún no era reconocida por la sobrina y heredera de aquella, doña María Dolores Soto. Frente a esta situación del todo injusta, María de la Luz se querelló contra doña María Dolores y su esposo. Por esto se dirigió ante la Real Audiencia de Santiago, ante la cual su abogado de pobres suplicó que: “habiendo por presentada la carta [de libertad] se sirva ampararnos en nuestra libertad conforme a los *derechos de la humanidad*”³⁶.

Casos como los citados dan cuenta, además, que en el uso de la justicia, en “elevar pedimento”, estaba inscrito un saber profano sobre la esclavitud que los esclavos manejaban debido a su propia experiencia y a la relación con sus amos. Ese saber entraba en la cultura judicial por medio del intercambio con el abogado y procurador de pobres.

Por último, un caso que nos invita a reflexionar sobre la esclavitud durante la independencia y los primeros años de la república es el de Mercedes Solar. A mediados de octubre de 1812, a dos años de la declaración de independencia por parte de la Primera Junta de Gobierno³⁷, y a un año del decreto de libertad de vientres³⁸, el procurador de pobres en lo criminal representaba ante los “Señores del Tribunal de Justicia y Apelaciones” su horror y preocupación por los azotes que el verdugo de la ciudad de Santiago había dado a Mercedes Solar, esclava de don Antonio del Solar, en plena plaza pública por orden, al parecer, del alcalde ordinario. Don Antonio del Solar, por su parte, la había mandado a azotar para “corregirla”.

³⁶ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 902, p.3, año 1809. De manera similar en el Río de la Plata un Procurador de Pobres manifestaba en 1802 que: “el derecho de esclavitud es un derecho sumamente odioso, que los hombres por la servidumbre perdiendo su libertad natural y civil, se hacen unos miembros muertos en la República sujetos enteramente en sus acciones al señor” en Liliana Crespi, “Ni esclavo ni libre. El status del liberto en el Río de la Plata desde el período indiano al republicano”, en *Negros de la Patria. Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo virreinato del Río de la Plata*, editado por Silvia C. Mallo e Ignacio Telesca (Buenos Aires: Editorial SB, 2010), 17.

³⁷ 18 de septiembre de 1810.

³⁸ 15 de octubre de 1811.

La molestia de Juan José Santivañez (sic), el mencionado procurador, radicaba en que el castigo se había ejecutado “sin haberse formado una ligera causa contra esta infelis”³⁹.

Lo anterior era, según se desprende del caso, sumamente grave. Los castigos crueles e infamantes, como el azote, el tormento o la muerte, no eran propios para una época de vida política independiente. Su ejecución por orden de un simple alcalde ordinario era, además, una afrenta al poder “judiciario”. Lo que es peor, incluso en épocas de la *tiranía*, como se le llamara a esos “tiempos anteriores” relativos al gobierno monárquico, dichas penas ya tenían restricciones jurisdiccionales. Para pesar de Santivañez ¿cómo podía suceder esto en “la sociedad de hombres libres”? Es decir, en la República.

La representación de Santivañez opera, por lo tanto, como un testimonio de la recepción que en los tribunales de justicia de la ciudad de Santiago se tenía respecto “nuevas” ideas que circulaban por el espacio público. Además, el tribunal aparece como la puesta en práctica de un conjunto de leyes, procedimientos judiciales y, en definitiva, del ideario político de cada uno de sus agentes. El procurador, en este caso, aprovechaba el espacio judicial para acusar la incoherencia política de algunos jueces ordinarios, como el alcalde. Éstos, al mismo tiempo que castigaban sin derecho ni autoridad, reclamaban contra el despotismo, es decir contra la monarquía española. Sin embargo, los déspotas no estaban sólo en las filas enemigas, las realistas; sino entre los mismos ciudadanos que usurpaban los derechos de otros.

Finalmente, Santivañez relevaba su doble deber, como funcionario judicial y como ciudadano, a la hora de exigir una pena para los culpables del castigo hecho a Mercedes. Los mismos eran responsables, además, de la usurpación de los derechos del Tribunal Supremo.

El caso de la esclava Mercedes Solar representa lo que era, o podía ser, la violación a la “seguridad individual” y a los “derechos del hombre” en tiempos de la República y los ciudadanos. Si bien Mercedes no era una ciudadana, pues era mujer y era esclava, el siguiente comentario del procurador que la defendía deja lugar a dudas respecto a cómo se definía la ciudadanía, o cuándo convenía

³⁹ ANHCh, *Real Audiencia*, vol.1951, p. 5, años1812, foja 115v.

mencionar esa categoría, en los años iniciales de vida independiente:

“...daré por bien empleados todos los trabajos sufridos en la *carrera del foro*, y todos los pasos que dé por *sostener los derechos* de una infelís ultrajada con tal barbarie, y *acegurar a todos los demas ciudadanos* que en adelante no serán victimas de un atentado, que *ya es la segunda vez que en este año la repiten los Alcaldes...*”⁴⁰

El razonamiento de Santivañez fue secundado por el Ministerio Fiscal de lo Civil, quien indignado acusaba la orden del amo en el contexto de un “nuevo sistema destructor de la tiranía”. Si bien era esta una nueva época, las ideas sobre la esclavitud mantenían un eco sobre la libertad que era conocido para los agentes judiciales, a la vez que se posicionaba como un ideal político en términos de la dependencia con España. En ese sentido, no se debe olvidar que, según Carmen Bernand: “El Defensor de Pobres, en el último tercio del siglo XVIII, desempeñó un papel considerable en la propagación de las ideas liberales hostiles a la esclavitud o por lo menos, a los abusos de la institución”⁴¹.

⁴⁰ ANHCh, *Real Audiencia*, vol. 1951, p. 5, año 1812, f. 116v. (el destacado es mío).

⁴¹ Carmen Bernand, *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas* (Madrid: Mapfre, 2001), 114.